

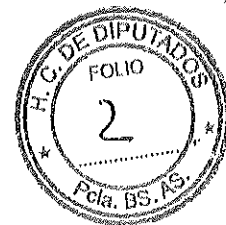
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto garantizar a los afiliados del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) que sean personas con discapacidad, una cobertura prestacional y arancelaria equivalente a la establecida por el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, creado por la Ley Nacional N° 24.901 y su Nomenclador aprobado por Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social N° 428/1999 y sus actualizaciones.

ARTÍCULO 2°.- Equiparación prestacional: El IOMA deberá brindar, como mínimo, la totalidad de las prestaciones contempladas en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad vigente al momento de la solicitud, incluyendo sus categorías, módulos y prestaciones complementarias. Ninguna prestación reconocida por dicho Nomenclador podrá ser excluida del régimen de cobertura del IOMA.

ARTÍCULO 3°.- Preservación de prestaciones más favorables: Las prestaciones que el IOMA reconozca actualmente o en el futuro en favor de personas con discapacidad que excedan en cobertura, frecuencia, cuantía o condiciones al Nomenclador Nacional, serán conservadas como derechos adquiridos de los afiliados. En ningún caso la equiparación prevista en el



artículo anterior podrá interpretarse como reducción o restricción de prestaciones ya reconocidas por IOMA.

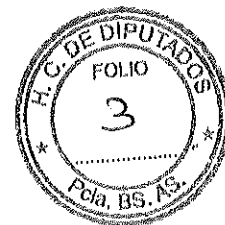
ARTÍCULO 4°.- Equiparación arancelaria: Los aranceles que el IOMA abone a sus prestadores de discapacidad no podrán ser inferiores a los valores vigentes del Nomenclador Nacional al momento de la prestación del servicio. Cuando el Nomenclador Nacional sea actualizado por resolución conjunta del Ministerio de Salud de la Nación y la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) o el organismo que en el futuro la reemplace, el IOMA deberá adecuar sus propios aranceles dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación de dicha actualización en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Acreditación de prestadores: El IOMA reconocerá como habilitados para la prestación de servicios de discapacidad a todos los prestadores categorizados por ANDIS en las categorías A, B y C. Para aquellos prestadores no categorizados por ANDIS, el IOMA implementará un sistema propio de acreditación basado en los mismos parámetros y criterios que los utilizados por dicho organismo nacional, garantizando acceso igualitario a la red prestacional.

ARTÍCULO 6°.- Acceso sin trámites de excepción: Las prestaciones contempladas en el Nomenclador Nacional serán de acceso directo para el afiliado que acredite discapacidad mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD). Ninguna prestación contemplada en el Nomenclador requerirá autorización previa, trámite de excepción o amparo judicial para su otorgamiento, salvo aquellas que por su naturaleza técnica requieran indicación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



médica o evaluación interdisciplinaria, las que deberán resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 7°.- Comisión de Seguimiento Prestacional en Discapacidad.

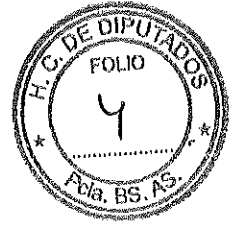
Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires la Comisión de Seguimiento Prestacional en Discapacidad del IOMA, de carácter permanente, integrada por un (1) representante del Directorio del IOMA; un (1) representante del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires; dos (2) representantes de organizaciones de personas con discapacidad con personería jurídica en la Provincia, elegidos por el Foro Provincial de Discapacidad o el organismo que en el futuro lo reemplace; un (1) Diputado Provincial en ejercicio, de la primera minoría no oficialista, designado por la Comisión de Salud de la Honorable Cámara de Diputados, quien ejercerá la presidencia de la Comisión y tendrá voto dirimente en caso de empate.

La Comisión sesionará con un quórum mínimo de cuatro (3) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple de presentes, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En materia de incorporación, modificación o supresión de prestaciones, las decisiones de la Comisión serán de carácter vinculante para el Directorio del IOMA. El Directorio deberá implementar la decisión dentro de los treinta (30) días corridos de notificada, pudiendo únicamente diferir su aplicación por razones fundadas de orden operativo por un plazo adicional no mayor a treinta



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



(30) días. Vencido dicho plazo sin implementación, la Comisión dará intervención a la Legislatura mediante informe circunstanciado.

En materia arancelaria, referidas a las prestaciones no reguladas en el nomenclador nacional las decisiones de la Comisión tendrán carácter consultivo y de recomendación, debiendo el Directorio del IOMA expedirse fundadamente sobre su acogimiento o rechazo dentro de los quince (15) días hábiles de notificado. El silencio del Directorio será interpretado como rechazo tácito, habilitando a la Comisión a elevar la cuestión a la Legislatura para su eventual tratamiento normativo.

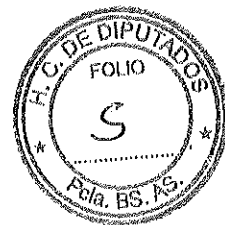
ARTÍCULO 8°.- Financiamiento: El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento de las prestaciones establecidas en la presente ley conforme establece el art. 12 de la ley 6982.

ARTÍCULO 9°.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

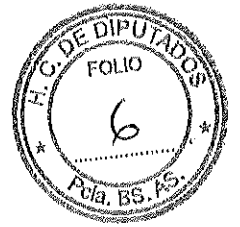


FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires cuenta con la obra social más grande del país. Con más de dos millones de personas afiliadas, el IOMA financia prestaciones mensuales a más de 50 mil afiliados en materia de discapacidad en toda la Provincia. Sin embargo, y paradójicamente, esos afiliados acceden a un sistema prestacional y arancelario históricamente inferior al que rige para el resto de las obras sociales del país, sin que ninguna razón de política pública lo justifique.

El origen de esta inequidad es normativo: el IOMA fue creado por el Decreto-Ley N° 2452/1957 y se rige por la Ley Provincial N° 6982 (T.O. Decreto 593/2022) como entidad autárquica de derecho público provincial, fuera del alcance de la Ley Nacional N° 23.660 de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661). Esta exclusión arrastra una consecuencia directa: el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad —aprobado por Resolución MS N° 428/1999 en cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.901— no le resulta aplicable de manera directa y obligatoria.

El resultado concreto, es que las familias de personas con discapacidad afiliadas a IOMA deben frecuentemente recurrir a amparos judiciales para acceder a prestaciones que cualquier afiliado de una obra social nacional obtendría por derecho. El propio presidente del IOMA reconoció que el sistema actual "se encuentra muy desorganizado, habiendo prestaciones por convenios



individuales, por amparos y por trámites de excepción." Esta afirmación oficial es, en sí misma, el mejor fundamento del presente proyecto: no necesitamos demostrar el problema, porque la propia conducción del organismo lo ha admitido públicamente.

Incluso más, al no adherir el IOMA no tiene acceso a los fondos del FONADIS mediante el cual se financian todas las obras sociales que dan cobertura bajo dicho nomenclador. Pero aun así la Provincia o el propio Organismo podría tranquilamente por intermedio del COSSUPRA (consejo de obras sociales y servicios sociales provinciales de la República Argentina) o en forma directa con la ANDIS gestionar el financiamiento sin necesidad de adherir a la ley de obras sociales.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires no es neutral en materia de discapacidad. Su artículo 36, inciso 5°, establece que la Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación de las personas con discapacidad, y en especial, que promoverá su equiparación, tendiendo a su inserción social, laboral y educativa plena.

El término "equiparación" no es una aspiración programática: es una obligación concreta del Estado provincial de nivelar activamente las condiciones de vida de las personas con discapacidad respecto al estándar vigente en el resto del sistema.

Paralelamente, el artículo 36, inciso 8°, consagra el derecho a la salud como un derecho social fundamental, comprometiendo al Estado provincial a garantizarlo mediante acciones y prestaciones, tanto en el ámbito público como

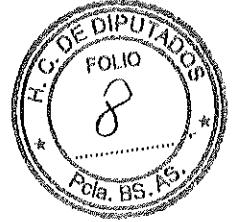


en el de los sistemas de cobertura organizados por el Estado. El IOMA, como instrumento central de la política de salud del Estado bonaerense para sus agentes, no puede quedar al margen de este mandato.

En el plano legal provincial, la Ley N° 10.592 —régimen jurídico básico e integral para personas con discapacidad de la Provincia de Buenos Aires— obliga al Estado provincial a asegurar los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social, y a proveer los beneficios que permitan neutralizar la discapacidad y eliminar las desventajas que impidan una integración plena. Esta ley no distingue entre afiliados de obras sociales nacionales o provinciales: su mandato es universal dentro del territorio bonaerense.

La Ley Nacional N° 24.901 instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, cuyo eje operativo es el Nomenclador aprobado por Resolución MS N° 428/1999 y sus actualizaciones. Este sistema fue construido como **piso mínimo e irrenunciable** de cobertura para todo el sistema de salud organizado del país.

A ese piso se agrega la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 27.044), que en su artículo 25 obliga a los Estados a proporcionar a las personas con discapacidad los mismos servicios de salud que a las demás personas, e incluso servicios específicos de mayor intensidad cuando su condición lo requiera.



La exclusión del IOMA del sistema nacional no puede interpretarse como una habilitación para ofrecer menos: la Convención opera como techo de derechos que el Estado provincial, en todos sus organismos, está obligado a respetar.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.